

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 1999, No. 13

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 26 de febrero de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Yan.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Yan, cédula de identidad personal No. 25152, serie 18, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en el Batey Bombita, de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a nombre del procesado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de febrero de 1998, en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1997, fue sometido a la acción de la justicia Francisco Yan (a) Franco, sindicado de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997 en perjuicio de la menor Urbana Encarnación Luis; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Francisco Yan (a) Franco, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y al procesado en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que conociera del fondo de la inculpación, el

15 de octubre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 057, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. Francisco Yan (a) Franco de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y en consecuencia se condena a Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$100,000.00 como a las costas”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado por intermedio de su abogado legalmente constituido; sentencia recurrida No. 57 de fecha 15 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, que condenó al acusado Francisco Yan (a) Franco, a diez (10) años de reclusión, y a una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24/97; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma en todas sus partes, la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condena al acusado Francisco Yan (a) Franco, a 10 (diez) años de reclusión y al pago de las costas, una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley No. 24/97”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Francisco Yan:**

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Francisco Yan, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua fallar como lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado, no ha expuesto ningún motivo de hecho ni de derecho que justifique esa decisión expresada en el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que es una obligación de todos los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que reviste una importancia capital la motivación de una decisión de manera que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que de esa manera, las partes envueltas en el diferendo encuentren la prueba de que la condena o absolución no es arbitraria e ilegal; que además, ese imperativo legal puesto a cargo de los jueces, debe ser entendido en el sentido de que estos decidan y precisen con particular claridad sobre cada uno de los puntos o extremos de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público en su dictamen, de la parte civil, o del propio acusado; que en sus motivaciones es menester que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado, por consiguiente, en la especie, la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada por ausencia de motivos con relación a la decisión expresada en el dispositivo;

Considerando, que al tenor de lo expresado por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de febrero de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

**Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)